

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 250 TER AL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, DENTRO DEL TÍTULO VIII,
“DELITOS CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS”, SECCIÓN III,
“DELITOS CONTRA LA CONFIANZA PÚBLICA”: MANIPULACIÓN DE
COMPETICIONES DEPORTIVAS**

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º25.683

FECHA

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye una actividad de interés público, reconocida en el artículo 89 de nuestra Constitución Política, como un componente esencial del desarrollo integral de la persona y la sociedad. Su práctica está estrechamente vinculada al bienestar físico y mental, a la promoción de la salud preventiva, a la formación de valores como la disciplina, la solidaridad, el respeto y el trabajo en equipo, y al fortalecimiento de la educación integral. Asimismo, el deporte fomenta la cohesión social, pues genera espacios de encuentro intergeneracional y comunitario, contribuye a la reducción de la violencia, la exclusión y ofrece alternativas positivas, especialmente para la juventud.

En el ámbito internacional, el deporte constituye un medio relevante de proyección nacional, pues permite que Costa Rica participe en espacios de competencia, cooperación e intercambio cultural que trascienden sus fronteras. La actuación de sus atletas, selecciones nacionales y organizaciones deportivas incide directamente en la imagen del país, al reflejar valores como la disciplina, la transparencia, el juego limpio y el respeto a las reglas.

Por estas razones, la protección de la integridad de las competiciones deportivas se convierte en una cuestión de interés público y de orden jurídico, pues su vulneración no solo afecta a los deportistas y a las instituciones organizadoras, sino que erosiona la confianza del público, debilita la cohesión social, compromete la imagen internacional de Costa Rica y afecta también la sostenibilidad de la industria deportiva, cuyo dinamismo representa un aporte significativo para el desarrollo social, cultural y económico del país.

El ámbito deportivo se encuentra afectado constantemente por fenómenos ilícitos que atentan contra su esencia y credibilidad. Entre ellos, uno de los más graves y extendidos a nivel internacional es la manipulación de competiciones deportivas, comúnmente conocida como amaño de partidos. Esta práctica consiste en alterar deliberadamente el desarrollo o el resultado de una competición mediante el ofrecimiento o la recepción de sobornos, amenazas, dádivas, ventajas indebidas u otras formas de fraude, con el propósito de obtener

beneficios económicos, como las ganancias derivadas de apuestas ilegales, o ventajas deportivas.

En ese sentido, la manipulación de competencias deportivas no se limita necesariamente a la alteración del marcador final de un partido o competición. En la práctica, también puede dirigirse a modificar resultados parciales o a provocar deliberadamente determinadas incidencias dentro del desarrollo del encuentro, con el propósito de obtener beneficios indebidos, especialmente mediante apuestas. En el fútbol, por ejemplo, estas conductas pueden recaer sobre penales, expulsiones, tarjetas amarillas o rojas, tiros de esquina, faltas, goles en momentos específicos u otras acciones relevantes del juego que pueden ser previamente pactadas o provocadas. Lo mismo puede ocurrir, según la naturaleza de cada disciplina deportiva, con aquellas acciones o situaciones propias de la competición que sean susceptibles de manipulación fraudulenta.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha advertido que se trata de una manifestación de corrupción deportiva de naturaleza multifacética, frecuentemente vinculada a dinámicas de delincuencia organizada, cuyo crecimiento se ve favorecido por los elevados beneficios económicos que genera, sus costos de entrada relativamente bajos y, en determinados contextos, una reducida probabilidad de detección. Asimismo, dicho organismo señala que la comercialización del deporte, su carácter global y el valor económico del sector lo han convertido en un espacio especialmente atractivo para estructuras criminales que operan mediante redes locales, nacionales y transnacionales. A ello se suma el uso de herramientas tecnológicas que incrementan el anonimato y la eficiencia de estas operaciones, tales como comunicaciones cifradas, medios de pago digitales, criptomonedas y otras plataformas que facilitan la coordinación de esquemas ilícitos a escala internacional. En ese escenario, la UNODC enfatiza la necesidad de respuestas coordinadas y de un mayor intercambio de información, datos y conocimientos entre los actores deportivos y las autoridades competentes como condición indispensable para enfrentar eficazmente este fenómeno.

(Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Game Over: Exposing the linkages between corruption, serious and organized crime in sport, 2024, páginas 4-8 y 10-11; E Informe Global sobre Corrupción en el Deporte, 2021, páginas 225 y 244-245. Disponibles en: <https://www.unodc.org/unodc/en/safeguardingsport/newsandevents/game-over-unodc-exposes-the-link-between-corruption-and-organized-crime-in-sport.html> y <https://www.unodc.org/unodc/es/safeguardingsport/grcs/index.html>.)

La manipulación deportiva tiene profundas consecuencias que trascienden el ámbito estrictamente deportivo y se proyectan en la esfera social, económica e institucional. En primer lugar, erosiona la confianza del público en la limpieza de las competiciones, debilitando la credibilidad del espectáculo deportivo y reduciendo el interés de los aficionados, cuyo compromiso y pasión son la base de la sostenibilidad de cualquier disciplina. En segundo término, deteriora la imagen del país y de sus instituciones deportivas, ya que proyecta hacia el exterior la percepción de un sistema vulnerable y susceptible a la corrupción, lo cual afecta tanto la reputación de las ligas y federaciones como la posibilidad de atraer inversiones y eventos internacionales.

En el caso particular del fútbol, que constituye la disciplina de mayor popularidad y la base de la industria deportiva más importante del país, la manipulación de resultados impacta directamente en su función cultural como elemento de identidad nacional, en su capacidad de unir comunidades más allá de diferencias sociales, políticas o económicas, y en su aporte económico al movimiento de millones de colones. De ahí la necesidad de establecer mecanismos legales que resguarden este acervo social y cultural, garantizando la transparencia y la credibilidad que sostienen la pasión y el orgullo colectivo en torno a este deporte.

Asimismo, estas prácticas quiebran la equidad en la competencia y desmotivan a los atletas, quienes ven alteradas las reglas del juego y disminuidas las recompensas legítimas a su esfuerzo, disciplina y preparación. La manipulación también representa una amenaza para el semillero deportivo, pues los jóvenes perciben que los resultados no dependen del mérito ni del desempeño, sino de arreglos ilícitos que distorsionan la esencia misma del deporte.

Por último, la manipulación de partidos alimenta y expande las apuestas ilegales, que en muchos casos se encuentran vinculadas a redes internacionales de crimen organizado. Estas estructuras aprovechan la vulnerabilidad de ciertos campeonatos, en particular aquellos con menor fiscalización y cobertura mediática, para corromper jugadores, árbitros o dirigentes. De este modo, lo que en apariencia podría ser una práctica aislada dentro de un encuentro deportivo, en realidad forma parte de un fenómeno criminal de dimensiones globales, con impactos directos en la seguridad, la economía y la institucionalidad democrática.

Asimismo, la UNODC señala que las apuestas ilegales no operan únicamente como un mecanismo de lucro asociado al amaño, sino también como una fuente de ingresos que puede alimentar otras actividades delictivas. Esta conexión amplía la gravedad del fenómeno, pues evidencia que la manipulación de partidos puede insertarse en circuitos criminales más amplios, con capacidad de financiar y sostener estructuras ilícitas que trascienden el ámbito deportivo. De igual forma, la UNODC advierte que los contextos de dificultades financieras incrementan la exposición a estas dinámicas, al facilitar la captación y corrupción de actores vinculados al deporte. En consecuencia, la vulnerabilidad económica se convierte en un factor que puede ser explotado por redes ilícitas para inducir la participación, activa u omisiva, en conductas de manipulación, reforzando la necesidad de mecanismos legales robustos que permitan sancionar eficazmente estas prácticas.

Antecedentes internacionales

La comunidad internacional ha reaccionado de manera decidida frente a la manipulación de competencias deportivas, reconociéndola como una de las principales amenazas a la integridad y credibilidad del deporte. La FIFA, como máximo ente rector del fútbol mundial, ha establecido lineamientos estrictos para enfrentar este serio problema. En su Código de Ética, artículo 29, se dispone que:

“Se prohíbe a las personas sujetas al presente código involucrarse en la manipulación de partidos o de competiciones de fútbol. Asimismo, deberán comunicar de inmediato a la Comisión de Ética cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o una competición de fútbol.”

De igual forma, el Código Disciplinario de la FIFA, en su artículo 20, establece que quienes directa o indirectamente influyan ilícitamente en el curso de un partido o competición serán sancionados con un mínimo de cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de 100 000 francos suizos. En casos graves, la sanción puede extenderse de manera vitalicia.

Paralelamente, diversos Estados han tipificado la manipulación de competiciones deportivas como delito autónomo, reconociendo que esta práctica no solo afecta la equidad deportiva, sino que también constituye una forma de corrupción con efectos en el orden socioeconómico y en la seguridad jurídica.

En España, el artículo 286 bis 4 del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sanciona con prisión de seis meses a cuatro años y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido a quienes alteren de forma deliberada y fraudulenta el resultado de una competición profesional. El conocido “Caso Osasuna” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, 2020) constituyó el primer fallo condenatorio en esta materia, en el que se impusieron penas de prisión a directivos y jugadores implicados en la compra de partidos de la Liga Española.

“4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado

de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.”

(Boletín Oficial del Estado de España, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el BOE núm. 77 del 31 de marzo de 2015, p. 76, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3439-consolidado.pdf>)

En Alemania, a partir de 2017, los párrafos 265d y 265e del StGB (Código Penal) introdujeron el delito específico de manipulación deportiva, con penas de hasta tres años de prisión, en respuesta a escándalos vinculados a apuestas ilegales en partidos de fútbol y baloncesto.

“Sección 265d

Manipulación de competiciones deportivas profesionales

(1) Quien, en calidad de deportista o entrenador, solicite, permita que se le prometa o acepte un beneficio para sí o para un tercero a cambio de influir en el desarrollo o resultado de una competición deportiva profesional de manera anticompetitiva en beneficio del oponente, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

(2) Quien ofrezca, prometa o conceda a un deportista o entrenador un beneficio para sí o para un tercero a cambio de influir en el desarrollo o resultado de una competición deportiva profesional de manera anticompetitiva en beneficio del oponente, incurrirá en la misma pena.

(3) Quien, en calidad de juez, árbitro o réferi, solicite, permita que se le prometa o acepte un beneficio para sí o para un tercero a cambio de influir en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva profesional de una manera contraria a las reglas, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

(4) Quien ofrezca, prometa o conceda a un juez, árbitro o réferi un beneficio para sí o para un tercero a cambio de influir en el desarrollo o resultado de una competición deportiva profesional de una manera contraria a las reglas, incurrirá en la misma pena.

(5) Una competición deportiva profesional en el sentido de esta disposición es cualquier evento deportivo en Alemania o en el extranjero:

- 1. que sea organizado por una asociación deportiva nacional o una organización deportiva internacional, o por sus instrucciones o con su reconocimiento;*
- 2. durante el cual deban seguirse reglas adoptadas por una organización deportiva nacional o internacional con efecto vinculante para sus organizaciones miembros; y*
- 3. en el que participen predominantemente deportistas que directa o indirectamente obtengan una parte significativa de sus ingresos a través de sus actividades deportivas.*

(6) La Sección 265c, apartado 6, será aplicable en consecuencia.

Sección 265e

Casos especialmente graves de fraude en apuestas deportivas y manipulación de competiciones deportivas profesionales.

En casos especialmente graves, una infracción conforme a las secciones 265c y 265d será sancionada con pena privativa de libertad de entre tres meses y cinco años. Un caso especialmente grave ocurre típicamente cuando:

- 1. la infracción se refiere a un beneficio importante; o*

2. el autor actúa de manera comercial o como miembro de un grupo cuyo propósito es la comisión continuada de tales infracciones.”

(Gesetze im Internet, plataforma jurídica oficial del Ministerio Federal de Justicia y de la Oficina Federal de Justicia de Alemania, German Criminal Code (Strafgesetzbuch – StGB), §§ 265d y 265e, delitos incorporados en 2017, versión oficial en inglés actualizada al 7 de noviembre de 2024, disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html#p2725. Traducción libre al español elaborada por la Oficialía de Integridad de la Federación Costarricense de Fútbol a partir de la versión oficial en inglés.)

En Paraguay, desde 1964, la Ley n.º 980/64 incorporó en su legislación penal un capítulo de delitos contra el deporte, sancionando con penas privativas de libertad de hasta dos años a quienes, mediante dádivas o promesas, induzcan a atletas, árbitros o jueces a perjudicar el desarrollo de una competición.

(Justia Paraguay, portal internacional de información jurídica que recopila y pone a disposición legislación nacional de distintos países, “Ley N.º 980 que incluye en la legislación penal el capítulo de delitos contra el deporte”, 31 de agosto de 1964, disponible en: <https://paraguay.justia.com/nacionales/leyes/ley-980-aug-31-1964/gdoc/>.)

Estos antecedentes demuestran que la tipificación penal de la manipulación deportiva se ha convertido en un estándar internacional, indispensable para combatir un fenómeno que trasciende las fronteras nacionales y que se encuentra íntimamente ligado al mercado global de apuestas deportivas, muchas veces explotado por estructuras criminales transnacionales. La ausencia de regulación penal no solo deja impunes estas conductas, sino que también expone a los países a convertirse en escenarios propicios para redes ilícitas que se aprovechan de la vulnerabilidad de ligas menores o menos fiscalizadas.

Antecedentes en Costa Rica

En nuestro país, el deporte tampoco ha estado exento de sospechas y comprobaciones de manipulación de resultados, particularmente en el fútbol de

la liga de ascenso, que es un ámbito más vulnerable debido a la ausencia de controles financieros robustos y la escasa cobertura mediática.

El primer caso grave y documentado ocurrió con el Puerto Golfito F.C., en el 2024. Tras una investigación desarrollada por la Oficialía de Integridad de la Federación Costarricense de Fútbol (FEDEFUTBOL), misma que fue presentada a la Comisión Disciplinaria de esta misma Federación, se comprobó que dirigentes de ese club habían participado directamente en el amañeo de partidos, lo que motivó la imposición de sanciones ejemplares: suspensión de diez años de toda actividad futbolística federada tanto al club como a tres de sus dirigentes.

La investigación no surgió de simples rumores, sino de un informe de alerta emitido por el sistema de detección de actividades sospechosas de la FIFA, reforzado por los reportes de la empresa Sportradar, especialista en la identificación de movimientos anómalos en casas de apuestas deportivas. La investigación reveló que las apuestas vinculadas a estos juegos provenían de mercados asiáticos y que, en algunos encuentros, se dieron incidencias completamente atípicas, como un partido con cinco penales, que terminaron confirmando la manipulación.

Este episodio constituyó el primer escándalo comprobado de amañeo de partidos en el fútbol costarricense, y marcó un precedente claro: el fenómeno ya no es una mera sospecha, sino una realidad que afecta al deporte nacional. Sin embargo, al no existir en Costa Rica un tipo penal autónomo que sancione la manipulación deportiva, las medidas adoptadas fueron de carácter exclusivamente disciplinario y administrativo, lo cual resulta insuficiente para la gravedad del fenómeno.

(Ferlin Fuentes y Fanny Tayver Marín, “Investigación sobre amañeo de partidos de Puerto Golfito incluyó juego de cinco penales”, La Nación, 20 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.nacion.com/puro-deporte/futbol-nacional/asi-fue-el-amaño-de-partidos-de-puerto-golfito-que/ZYYKSTJIABFMXGXJZLFGGH7KPU/story/>)

Posteriormente, en el 2025, la Comisión Disciplinaria de la Federación Costarricense de Fútbol sancionó a tres dirigentes de la Asociación Deportiva Municipal Turrialba con cinco años de suspensión de toda actividad futbolística. Según informó El Observador (8 de julio de 2025), dichas personas fueron encontradas responsables de tentativa de amaño de partidos, mientras que el club recibió un apercibimiento severo por su permisividad y omisión en los deberes de prevención y alerta.

(Sergio Arce, “Federación de Fútbol sanciona con 5 años de suspensión a tres directivos de Turrialba”, El Observador, 8 de julio de 2025, disponible en: <https://observador.cr/federacion-de-futbol-sanciona-con-5-anos-de-suspension-a-tres-directivos-de-turrialba/>.)

Aunque en este caso la manipulación no se consumó plenamente, la Federación determinó que existían suficientes elementos para acreditar la tentativa y sancionar de manera ejemplar a los responsables. Este nuevo antecedente confirma que las redes de manipulación de resultados no son hechos aislados, sino un riesgo estructural para el deporte nacional.

Ambos casos evidencian un patrón: las prácticas de match fixing ya han ingresado al fútbol costarricense, particularmente en categorías donde los jugadores y dirigentes perciben recursos limitados, lo que los convierte en blanco de las redes de apuestas ilegales. No obstante, el tratamiento del problema ha quedado circunscrito al ámbito disciplinario deportivo. La inexistencia de un tipo penal específico genera un vacío de protección, en el que sanciones administrativas se convierten en la única respuesta posible, aun cuando los hechos afectan bienes jurídicos de gran relevancia como la confianza pública, la transparencia y la integridad del deporte.

Justificación de la reforma y bienes jurídicos tutelados

La manipulación de competencias deportivas constituye una manifestación particularmente dañina de la corrupción estructural, ya que combina elementos de soborno, fraude económico y atentados contra bienes jurídicos tanto

colectivos como personales. Entre los bienes jurídicos más afectados se encuentran la confianza del público en la honestidad y transparencia de las competiciones, la integridad y equidad de los encuentros, y la integridad física y la vida de los deportistas, quienes pueden verse expuestos a amenazas, presiones o coacciones derivadas de estas conductas ilícitas. Asimismo, la manipulación afecta la transparencia de las instituciones deportivas, incluyendo clubes, federaciones y organismos nacionales, y erosiona el valor cultural y social del deporte, que promueve la cohesión social, la educación en valores y la identidad nacional.

La manipulación de competiciones deportivas requiere una respuesta penal porque, aunque las organizaciones deportivas pueden imponer medidas disciplinarias con alcance relevante dentro del sistema deportivo, enfrentan límites estructurales para investigar y acreditar los hechos, carecen de potestades propias de los cuerpos de seguridad para obtener evidencia y, en la práctica, la recopilación probatoria suele depender de la cooperación de los presuntos responsables, lo que reduce la eficacia disuasoria y sancionatoria cuando hay ocultamiento, coacción o redes externas; en ese sentido, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha señalado que las organizaciones deportivas carecen de facultades de fuerza para obtener evidencia y que, precisamente por ello, la obtención de prueba suele depender de la cooperación de los presuntos responsables, y de pruebas indirectas que se complementen entre sí. A ello se suma que, como también advierte la UNODC, las medidas deportivas no resultan igualmente eficaces frente a quienes no están sujetos a los reglamentos deportivos, pero aun así buscan explotar el deporte para obtener ganancias ilícitas; por tanto, la reforma tutela de forma directa bienes jurídicos como la integridad y autenticidad de la competición, la confianza pública en el deporte y la protección del orden socioeconómico frente a prácticas corruptas asociadas al crimen organizado.

Este fenómeno no se limita a alterar el resultado de un encuentro, sino que erosiona la credibilidad de todo el sistema deportivo nacional, debilitando la cohesión social y el valor cultural del deporte como práctica sana, segura y ética. En Costa Rica, la ausencia de un tipo penal autónomo que sancione estas

conductas representa una debilidad significativa en el marco jurídico. Los eventuales actos de manipulación deportiva sólo podrían subsumirse, con dificultad, en figuras genéricas como la estafa, el fraude o el cohecho, lo que no refleja ni la especificidad de la conducta ni la magnitud de sus efectos sobre el deporte y sus participantes. Esta falta de tipificación limita la capacidad del Estado de investigar, perseguir y sancionar eficazmente a quienes participan en estas prácticas, fomentando un clima de impunidad que incentiva la repetición del fenómeno y coloca en riesgo la integridad de los deportistas involucrados.

Además, esta omisión sitúa a Costa Rica en un claro rezago frente a los compromisos internacionales adquiridos y frente a las buenas prácticas promovidas por la FIFA y otros organismos internacionales, que han insistido en la necesidad de que los Estados cuenten con un marco normativo robusto y especializado para combatir el denominado match fixing. La propia FIFA, en su Código de Ética y en su Código Disciplinario, establece la prohibición absoluta de manipular partidos o competencias y contempla sanciones severas, lo que evidencia la importancia de contar con normas claras y específicas que puedan ser aplicadas en el ámbito penal.

La presente propuesta de reforma legislativa tiene como objetivo llenar este vacío mediante la incorporación en el Código Penal de una disposición clara y directa que sancione la manipulación de competencias deportivas con pena de prisión de dos a cinco años. La redacción propuesta contempla expresamente no solo la alteración del resultado final, sino también la manipulación del desarrollo, de resultados parciales y de incidencias relevantes de la competición, precisamente para abarcar aquellas formas de amaño que recaen sobre hechos concretos del juego o de la disciplina deportiva respectiva. Con ello se busca prevenir y disuadir estas conductas, enviando un mensaje firme y categórico contra la corrupción en el deporte, fortalecer la seguridad jurídica y brindar a los operadores de justicia una herramienta eficaz y adecuada para investigar y sancionar los hechos, proteger la integridad del deporte y de quienes participan en él, y cumplir con los estándares internacionales, alineando nuestra legislación con la de otros países y con las recomendaciones expresas de la FIFA, del Comité Olímpico Internacional y de otras instancias multilaterales.

El deporte costarricense requiere reglas claras y sanciones efectivas para garantizar su credibilidad y la seguridad de sus participantes, asegurando que la competencia se desarrolle bajo parámetros de justicia, transparencia y respeto a la vida e integridad de quienes lo practican. La incorporación de un artículo específico en el Código Penal no constituye únicamente una mejora técnica del ordenamiento, sino un paso urgente y necesario para proteger bienes jurídicos de enorme relevancia social, cultural y personal, y para garantizar que las competencias deportivas en Costa Rica se desarrollen en un marco de honestidad, transparencia y equidad.

Por todas las razones anteriormente expuestas, se somete respetuosamente a conocimiento y consideración de las señoras y los señores diputados de la Honorable Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 250 TER AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, DENTRO DEL TÍTULO VIII, “DELITOS CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS”, SECCIÓN III, “DELITOS CONTRA LA CONFIANZA PÚBLICA”: MANIPULACIÓN DE COMPETICIONES DEPORTIVAS

“ARTÍCULO ÚNICO. – Adiciónese un artículo 250 ter al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, dentro del Título VIII, “Delitos contra la buena fe de los negocios”, Sección III, “Delitos contra la confianza pública”, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 250 ter. – Manipulación de competencias deportivas.

Será sancionada con prisión de dos a cinco años cualquier persona que, directa o indirectamente, prometa, ofrezca, entregue, solicite, acepte o reciba dinero, dádivas, beneficios o ventajas de cualquier tipo, con el propósito de alterar, manipular o predeterminar el desarrollo, el resultado parcial o final, o cualquier incidencia, aspecto, evento o fase de un partido o de una competición deportiva.

La sanción también se aplicará cuando la conducta busque influir de manera fraudulenta en el comportamiento de un deportista, de un equipo, de un árbitro, juez, entrenador, dirigente u oficial vinculado con la competición.

Esta disposición incluye tanto competiciones profesionales como amateurs, oficiales o no oficiales, de carácter nacional o internacional, siempre que se realicen en el territorio costarricense.

Si la conducta fuere realizada con el propósito de obtener ganancias de apuestas deportivas legales o ilegales, o mediante amenazas o coacción, la pena se aumentará hasta en un tercio.

Del mismo modo, la pena se aumentará hasta en un tercio cuando la conducta sea realizada por un dirigente deportivo, entendiéndose como tal al representante legal, gerente, administrador o miembro de junta directiva de una organización deportiva.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas o disciplinarias que correspondan en el ámbito deportivo.

Rige a partir de su publicación.”

Nogui Acosta Jaén

Jefe de Fracción
Partido Pueblo Soberano (PPSO)

Álvaro Ramírez Bogantes

Jefe de Fracción
Partido Liberación Nacional (PLN)

Abril Gordienko López

Jefa de Fracción
Partido Unidad Social Cristiana (PUSC)

José María Villalta Flórez-Estrada

Jefe de Fracción
Partido Frente Amplio (FA)

Claudia Dobles Camargo

Jefa de Fracción
Coalición Agenda Ciudadana (CAC)

Rafael Ángel Vargas Brenes

Diputado
Partido Liberación Nacional (PLN)

Royner Mora Ruiz

Diputado
Partido Pueblo Soberano (PPSO)
